

DAJ-007-C-02-2018 05 de Febrero, 2018

Señor

M.Sc. Fernando López Contreras Director Regional Dirección Regional de Alajuela

Asunto: Atención a oficio DREA-O-1263-17

#### Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Se atiende su solicitud de pronunciamiento planteado en el oficio de cita, en cuanto a "¿Si un estudiante mayor de edad de un centro educativo puede ser miembro de la Junta Administrativa? y ¿Si ese nombramiento puede o no configurar conflicto de interés"

# **FUNDAMENTO JURÍDICO**

## I. <u>Antecedentes Normativos</u>

En fecha 13 de febrero de 2003, entró a regir el Decreto Ejecutivo No. 31024, conocido como Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, el cual, posteriormente con sus reformas fue derogado en fecha 10 de febrero del 2014 por el Decreto Ejecutivo No. 38249. Cabe destacar que para la consulta correspondiente se analizarán las disposiciones contenidas en los artículos 11, 13 y 31 en lo que interesa:



de Educación Pública

"Artículo 11.-Para ser miembro de una Junta se requiere: a) ser costarricense o extranjero con cédula de residencia vigente, b) ser mayor de edad, c) saber leer y escribir, d) no contar con antecedentes penales y e) estar incluido en la terna presentada por el MEP, según lo establece la norma vigente y el procedimiento establecido en el artículo 12" (Transcrito entre comillas es original)

"Artículo 13.-Los miembros de las Juntas desempeñaran los cargos "Ad honorem". 

Para efectos de transparencia los miembros de la Junta no podrán ser parientes entre sí por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, ni de quien ejerza la dirección del centro educativo. Tampoco los parientes de los miembros del Consejo Municipal, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive, podrán conformar las Juntas que le corresponde nombrar. Los funcionarios del Ministerio de Educación Pública y de la Municipalidad podrán ser miembros de una junta siempre y cuando no exista conflicto de interés por la naturaleza del puesto que desempeñen." (Transcrito entre comillas es original)

"Artículo 31.-Son funciones y atribuciones de las Juntas las siguientes: a) Formular el presupuesto del centro educativo con base en el Plan Anual de Trabajo (PAT), respetando las necesidades y prioridades establecidas, (...) d) Ejecutar de manera oportuna, eficiente y transparente los recursos públicos que les hayan sido transferidos. (...) f) Formular proyectos para el desarrollo de infraestructura educativa haciendo uso de los prototipos o modelos contextualizados y establecidos por la DIEE, (...) h) Proveer los bienes y servicios requeridos para el funcionamiento operativo del centro educativo. tanto a nivel administrativo como académico, i) Gestionar el desarrollo de proyectos para el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura física del centro educativo, i) Autorizar el uso de las instalaciones del centro educativo para el desarrollo de actividades a solicitud de terceros, siempre y cuando no se afecte el funcionamiento del centro educativo y sus actividades extracurriculares, k) Alquilar las instalaciones, incluido la concesión de la soda escolar, siempre y cuando no comprometa el funcionamiento normal del centro educativo, según lo dictado por el Consejo Superior de Educación y respetando lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Creación del ICODER, I) Gestionar los procesos relacionados con la presentación de los servicios del comedor estudiantil y de transporte estudiantil, en sus diversas modalidades. (...) v) Preparar informes de gestión al cierre de su período de nombramiento y rendir cuentas ante la comunidad educativa. Lo anterior de conformidad con el formato establecido para tales efectos, (...) x) Presentar al Supervisor las

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ad honorem: "Para honor. Que se hace sin retribución alguna. De manera honoraría". (Léxico de uso común en la educación costarricense, p. 9. 2012)



denuncias que correspondan, cuando se detecte algún incumplimiento, falta grave o mala gestión, por parte del director o el personal docente y administrativo, que vaya en detrimento del funcionamiento del centro educativo o que obstaculice el cumplimiento de sus funciones." (Transcrito entre comillas es original).

Para la correcta aplicación de los artículos citados anteriormente, a fin de dar respuesta a la consulta planteada, los mismos serán analizados detenidamente, dentro de los puntos específicos que atañe el tema.

#### II. Acciones preliminares

de Educación Pública

En cuanto al Conflicto de Interés esta Dirección, ha abordado el tema en reiteradas ocasiones al conocer consultas concretas de otras dependencias.

El criterio número <u>DAJ-002-C-2015</u>, emitido por esta Dirección, hace mención a la modificación que se realizó al anterior Decreto No. 31024, buscando aclarar y delimitar, los fines de las Juntas de Educación y Administrativa, en cuanto al manejo de los recursos públicos que le fueren destinados a la juntas, con la finalidad de evitar que se contrapongan intereses personales que podría menoscabar el interés público.

## III. Análisis por el fondo

En todo caso, es necesario dejar en claro aspectos que permitan resolver la consulta planteada:

#### a. Conflicto de Interés.

El criterio número **DAJ-151-C-2017**, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, define el conflicto de interés como: "cualquier situación en la que se



de Educación Pública

puede entender que un beneficio o interés personal o privado de un servidor (no necesariamente de índole económico) puede influir en sus decisiones relacionadas al cumplimiento de sus obligaciones".

De lo expuesto anteriormente, se entiende que el conflicto de interés, nace cuando las acciones pueden ser orientadas a prevalecer el interés personal y no el interés público.

Para un mejor entendimiento, el término conflicto se define como: "El choque o colisión de derechos o pretensiones". (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales, 1992, p.152). Así como la palabra interés: "Aspiración legítima, de orden pecuniario o moral que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de una determinada conducta" (Vocabulario Jurídico, 1991, p.344).

Por su parte, la Procuraduría General de la República ha manifestado en su dictamen N° C-304-2015, en lo que interesa a los conflictos de interés que: tiene que estar claro, que se debe evitar, todo aquel favorecimiento de interés propio cuando su actuar afecte o lesione el interés público.

Bajo la misma línea, el Alto tribunal, se ha pronunciado en su voto No. 01950-2011 de las 15:39 horas del 15 de Febrero del 2011, indicando lo siguiente:

"...ante un conflicto de intereses, debe abstenerse de participar en cualquier asunto que así lo sitúe; así, la norma pretende evitar un posible conflicto de interés, y busca una sana aplicación de los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad..."



De lo expuesto anteriormente por la Sala, se extrae que ante cualquier conflicto que medie, intereses del Estado, el funcionario deberá de abstenerse en su actuar, a fin de no afectarlos.

Al comentar del interés público es preciso definirlo como aquel interés nacional que justifica y fundamenta el actuar de la Administración Pública o el Estado.

## b. De la Junta Administrativa y su conformación

Las Juntas Administrativas y de Educación, son personas jurídicas con patrimonio propio, y con una naturaleza de entes descentralizados instrumentales, que tienen como finalidad satisfacer los intereses públicos para los cuales fueron destinados.

El Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, ha establecido, lo concerniente a los requisitos para su nombramiento, en sus numerales 11 y en el 13 transcritos en el primer apartado del presente análisis, se desarrollan supuestos de incompatibilidad y conflicto de intereses. Es así que del estudio de los mismos, se desprende que los requisitos para ser miembro de la Junta, han quedo a interpretación, en razón de que la actual normativa dejo de forma abierta lo concerniente al conflicto de interés y sus requisitos, no estableciendo las pautas objetivas, que vengan a asegurar, cuales son los mecanismos necesarios para determinar la idoneidad a la hora de seleccionar el personal.



Es preciso explicar, que aquel que fuere nombrado y ejerza su nombramiento como miembro en la Junta Administrativa, deberá de hacerlo de forma gratuita en el entendido que no recibirá retribución económica alguna, por el ejercicio atinente a sus funciones. Continua añadiendo el numeral, que el miembro de la Junta Administrativa deberá de ejercer en todo momento con transparencia las funciones asignadas.

Esta transparencia, se debe de entender que no solo se tiene que dar en la forma y requisitos por los cuales se ha efectuado su nombramiento, sino también, en la debida atención que tiene que dar a las funciones que desempeñe, siempre prevaleciendo el resguardo del interés público en lo correspondiente al interés institucional.

Pese a lo indicado en líneas anteriores, a través del estudio exhaustivo de la norma se denota que de las principales funciones que tiene un miembro de la Junta, se encuentra la debida ejecución de los recursos públicos que el Estado brinda, en el uso y la elaboración de proyectos para el desarrollo del sector administrativo como en el de educación a fin de mejorar las condiciones de la comunidad estudiantil, así también el de rendir ante la comunidad educativa el respectivo informe sobre su gestión para demostrar cuentas sobre ésta y en el uso de los recursos que fueron destinados hacia la satisfacción del interés público que tiene la comunidad educativa y no a la entera satisfacción de su interés personal.

## IV. Análisis de la Consulta

En concordancia con lo mencionado en párrafos anteriores, al analizar la consulta planteada, se observa, tanto la Procuraduría así como la Sala Constitucional, en sus respectivos pronunciamientos han expuesto los



escenarios por los cuales se está en presencia del conflictos de interés. Partiendo de lo anterior, en el caso que sea nombrado un estudiante mayor de edad de un centro educativo en una terna para ser un miembro activo de una Junta Administrativa del mismo, daría pie a que este dirija su actuar a solventar necesidades que estime pertinentes como beneficiario en su condición de estudiante, y deje de lado otros proyectos sin consideración de los criterios de interés público, que en este caso sería las necesidades en pro de la comunidad estudiantil, para lo cual, como se ha venido mencionando tanto en el voto como el dictamen, se estaría lesionando los principios constitucionales que dan certeza jurídica a la limitación del conflicto de interés.

## V. <u>Conclusiones</u>

De todo lo anterior, esta Dirección de Asuntos Jurídicos considera que el Decreto Ejecutivo No. 38249 brinda aspectos generales a considerar a la hora de efectuar los nombramientos en las Juntas de Educación y Juntas Administrativas; sin embargo, debe analizarse de forma concreta cada caso a fin de determinar la existencia o no de conflictos de intereses que puedan surgir.

Se concluye que nombrar a un estudiante mayor de edad de un centro educativo como miembro de la Junta Administrativa, generaría un conflicto de interés, en cuanto al manejo y uso de los recursos públicos, siendo que este podría estar propenso a resolver los asuntos que le corresponden bajo su condición de miembro de Junta, con criterios que atiendan a su condición de estudiante y beneficiario directo (receptor) de las actuaciones de la Junta,



dejando de lado, la valoración de necesidades institucionales bajo criterios de satisfacción del interés público, los cuales en este tema deben prevalecer.

Cordialmente,

de Educación Pública

Mario Alberto López Benavides

Director

Revisado por: MSc. María Gabriela Vega Díaz, Jefa Dpto. Consultas y Asesoría Jurídica Realizado por: Lic. Jorge Rivera Gutiérrez, Profesional en Derecho del Área de Consultas